CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
04 FEB. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora 19:50 PM

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DEL ACTO MÉDICO Y GARANTIZA SU DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO

El congresista que suscribe, **RAÚL HUAMÁN CORONADO**, integrante del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en el ejercicio, del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DEL ACTO MÉDICO Y GARANTIZA SU DEFENSA POR PARTE DEL ESTADO

Capítulo I
Objeto de la ley y definiciones

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto establecer una definición clara y precisa de los conceptos de acto médico y acto de salud, diferenciando sus competencias y responsabilidades, a fin de garantizar una adecuada prestación de servicios de salud, proteger la salud pública, asegurar la seguridad del paciente y prevenir el intrusismo profesional, conforme al marco normativo vigente.

Artículo 2. – Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

2.1. Acto médico: El acto médico es la esencia del ejercicio de la profesión médica. Se entiende por acto médico toda acción o disposición que realiza el médico cirujano colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú para el ejercicio de la profesión médica. Comprende los momentos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y pronóstico que efectúa el médico cirujano en el cuidado integral de la salud de la persona, la familia y la comunidad, así como los que se deriven directamente de dicho cuidado, incluyendo las actividades médico legales, cuidados paliativos, docencia, investigación y gestión.

2.2. Acto de salud: Es toda acción o actividad que realizan los profesionales de la salud, excepto el médico cirujano, para las intervenciones sanitarias de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, según corresponda; que se brindan al paciente, familia y comunidad. La recuperación incluye la evaluación clínica, diagnóstico, pronóstico, terapéutica y seguimiento.

2.3. Competencias profesionales: Conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes que cada profesional de la salud está autorizado a ejercer de acuerdo con su formación académica y marco normativo vigente.

Capítulo II
Delimitación de competencias profesionales

Artículo 3.- Competencias del médico cirujano

La profesión médica y el ejercicio del acto médico son exclusivos del médico cirujano titulado, colegiado y habilitado por el Colegio Médico del Perú. En consecuencia, queda estrictamente prohibida la práctica, promoción, capacitación, docencia o uso de las denominaciones: "acto médico", "médico", "médico cirujano" y/o "profesión médica" por cualquier otra persona no médico cirujano; quien inobserva lo antes descrito, incurre en el delito de ejercicio ilegal de la medicina tipificado en el artículo 290° del Código Penal.

Artículo 4.- Delimitación con otras profesiones de la salud

Los demás profesionales de la salud reconocidos como tales en la Ley N° 23536: "Ley que establece las normas que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud", deberán actuar dentro del ámbito de sus respectivas competencias establecidas por sus respectivas leyes de creación, encontrándose prohibidos de ejecutar actos médicos.

Artículo 5.- Trabajo de guardia:

El trabajo de guardia constituye la actividad que el personal de salud realiza de manera efectiva por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad. En tal virtud, el órgano rector del sector salud es el único responsable de establecer su regulación integral así como también la conformación del equipo básico de guardia, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad y responsabilidad.

Capítulo III
Medidas contra el ejercicio ilegal de la medicina

Artículo 6.- Obligación del Estado

El Estado Peruano reconoce al ejercicio ilegal de la medicina como un grave problema de salud pública en la población a nivel nacional.

Corresponde al Poder Ejecutivo c el mismo que será conducido por el Ministerio de Salud y que deberá incluir campañas informativas, labores de inspección y supervisión así como el respectivo régimen de sanciones administrativas para los infractores.

En los delitos contra la salud pública, en la modalidad de ejercicio ilegal de la medicina, se considerará también como parte agraviada al Colegio Médico del Perú.

Artículo 7.- Vigencia de la Ley

La presente norma entra en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA: En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Déjese sin efecto cualquier norma o ley que se oponga a la presente.

Dese cuenta
Lima, febrero de 2025

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2025 17:17:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUAMAN CORONADO Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/02/2025 08:11:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2025 17:16:32-0500

RAÚL HUAMÁN CORONADO
Congresista de la República
Documento firmado digitalmente

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JIMENEZ HEREDIA David Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2025 17:41:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VENTURA ANGEL Hector Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2025 19:33:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RUIZ Victor Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2025 17:51:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OLIVOS MARTINEZ Leslie Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2025 19:15:28-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

A la fecha, uno de los sectores del Estado que requiere urgente atención y optimización es el sector salud a fin de no desamparar a muchos peruanos que requieren de atención de salud que le permita llevar una vida digna evitando en muchos casos la muerte.

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú se establece como fin supremo la defensa de la persona y su dignidad; asimismo, en el inciso 1 del artículo 2 se establece el derecho a la integridad moral, psíquica y física de la persona y en el artículo 7 se señala que todos tenemos derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

En atención a ello se colige que nuestra Carta Magna establece que las autoridades deben garantizar la vida, dignidad y bienestar de las personas, tanto en el ámbito psíquico y físico.

Lamentablemente con el objetivo de mejorar el sector salud del país se han cometido errores por tomar decisión apresuradas sin tener en consideración la opinión de actores y expertos en los aspectos materia de regulación, poniéndose en serio riesgo su vida y salud integral.

En el presente caso, se ha identificado un grave error ocasionado por una reciente reforma legislativa que pone en peligro la salud pública de la población. Nos referimos a la Ley N° 32210, Ley que modifica la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista. Esta norma, en su artículo 4, señala que la labor del cirujano dentista es reconocida como la práctica médica que se sustenta en el ejercicio del acto médico en odontoestomatología, extremo que consideramos un grave error por cuanto la actividad del referido profesional de salud está circunscrita a la práctica estomatológica desarrollada a través del acto estomatológico u odontológico; en tal sentido, al no contar con conocimientos médicos integrales y multisistémicos, si no únicamente los de su propio ámbito de competencia, ampliar su ámbito de trabajo implicaría en un atentado contra la vida de las personas.

Con relación a ello, tanto el Colegio Médico del Perú como diversas sociedades científicas reconocidas y organismos representantes de la academia y la sociedad civil, han emitido opiniones dirigidas al Congreso de la República así como diversos comunicados en los cuales indican su oposición y rechazo a la reforma legislativa solicitando reivindicar que el ejercicio del acto médico sea exclusivo del médico cirujano.

Cabe señalar que la problemática legal y sanitaria generada por la dación de la la Ley N° 32210, Ley que modifica la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, es sólo las más reciente manifestación de una problemática que tiene varias décadas de vigencia mediante la cual se ha promovido, a partir de

diversas normas legales, la extralimitación en las competencias de diversos profesionales de salud, situación que es necesario y urgente corregir a fin de eliminar esta situación de vulnerabilidad de la salud pública. Esto se evidencia en las cada vez más recurrentes denuncias por intrusismo y ejercicio ilegal de la profesión en las que los autores no sólo son profesionales de la salud no médicos si no también personas naturales sin competencias profesionales. Esta situación ha llegado a convertirse en un problema de salud a nivel nacional el cual es necesario regular.

De este modo, teniendo en consideración que todas las normas son perfectibles, urge corregir la situación antes descrita. Es así que este despacho, conforme a su función legislativa y a las décadas de experiencia debido a la calidad de médico cirujano del Congresista Raúl Huamán Coronado, propone por iniciativa propia la presente propuesta legislativa con la finalidad de contribuir con la salud pública.

II. APROXIMACIÓN AL PROBLEMA

2.1. Sobre la modificación del artículo 4° de la Ley N° 27878

Antes de la modificación del artículo 4° de la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, éste se encontraba redactado de la siguiente forma:

> "***Artículo 4.- Actividad del Cirujano Dentista***
> *El trabajo del Cirujano Dentista es reconocido como la práctica estomatológica que fundamentalmente es el ejercicio del acto estomatológico u odontológico, en razón de su grado de complejidad y su responsabilidad final, por sus consideraciones éticas, morales y legales. Queda establecido que la labor del Cirujano Dentista está regulada por la Ley Nº 16447 y la Ley Nº 26842, Ley General de Salud y sus modificaciones.*"

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó la Ley N° 32210, Ley que modifica la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, entre cuyas modificaciones redefinió el artículo 4 de la siguiente forma:

> "***Artículo 4. Trabajo del cirujano dentista***
> *El trabajo del cirujano dentista es reconocido como la* ***práctica médica*** *que se sustenta en el ejercicio del* ***acto médico*** *en odontoestomatología, bajo responsabilidad ética, moral y legal de sus efectos. El trabajo del cirujano dentista está regulado por la Ley 16447 y la Ley 26842, Ley General de Salud, y sus modificaciones.*"
> (Énfasis nuestro)

El proceso legislativo que condujo a esta reforma se inició con el Proyecto de Ley N.° 2239/2021-CR, cuyo objetivo era modificar diversos artículos de la Ley N.° 27878. Sin embargo, esta iniciativa legislativa presentó graves

deficiencias, entre ellas, la falta de consulta a expertos en la materia y a entidades relevantes, como el Colegio Médico del Perú. Además, carecía de una justificación sólida que sustentara la equiparación del acto odontológico al acto médico, generando cuestionamientos desde su exposición de motivos.

Con fecha 11 de enero del 2023, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social aprobó por unanimidad la fórmula sustitutoria del proyecto de ley, contenida en el Dictamen, en la cual, mediante el artículo 4° se establece que "*el trabajo del cirujano dentista es reconocida como la* ***PRÁCTICA MÉDICA*** *que se sustenta en el ejercicio del* ***ACTO MÉDICO EN ODONTO ESTOMATOLOGÍA****, con la responsabilidad ética, moral y legal de sus efectos...*". Esta redacción introdujo, de manera indebida, la atribución del concepto de **acto médico** a las acciones realizadas por los cirujanos dentistas.

De la revisión del análisis del dictamen, se observa un grave error conceptual y normativo al equiparar el acto médico con las acciones odontológicas bajo la denominación de "acto médico en odontoestomatología". Este error desnaturaliza el concepto exclusivo del acto médico, definido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, como una actividad fundamental y distintiva del médico cirujano, que incluye diagnóstico, tratamiento, pronóstico y rehabilitación de la salud de forma integral.

Es preciso señalar que la Ley N° 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista, reconoce como competencia del cirujano dentista el cuidado del sistema estomatognático, no habilitándose la realización de labores asistenciales tales como diagnóstico y tratamiento integral de enfermedades, competencias propias del médico cirujano toda vez que dichos actos comprenden:

1. **Diagnóstico médico:** Es el proceso mediante el cual el médico cirujano identifica una enfermedad o condición a partir del análisis de síntomas, historial clínico, y, de ser necesario, exámenes auxiliares como estudios de laboratorio o imágenes diagnósticas.
2. **Tratamiento médico:** Comprende la planificación y ejecución de intervenciones dirigidas a la enfermedad de base, los síntomas y las necesidades individuales del paciente, considerando factores como la gravedad de la condición, la edad, comorbilidades y preferencias del paciente.

Cabe recordar que el médico cirujano, a diferencia del cirujano dentista, posee una formación profesional que le permite realizar diagnósticos integrales, evaluando al paciente más allá del sistema estomatognático; su preparación abarca la comprensión de interrelaciones patológicas que afectan múltiples sistemas orgánicos, con capacidad para gestionar emergencias médicas complejas, interpretar exámenes complementarios de diversas especialidades y prescribir tratamientos farmacológicos considerando interacciones y efectos secundarios. Lo expuesto anteriormente justifica la exclusividad del ejercicio acto médico por el médico cirujano y su exclusión para otros profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta que el acto estomatológico u odontológico, según el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-2005-SA, Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, se limita al sistema estomatognático y constituye una competencia prioritaria del cirujano dentista. La atribución a los profesionales cirujanos dentistas de la capacidad de llevar a cabo actos médicos exclusivos de médicos cirujanos carece de sustento normativo y compromete la delimitación precisa de competencias en el sistema de salud, lo cual también es necesario regular.

Además, el dictamen se basa incorrectamente en la Ley N° 16447, que clasifica a ciertas profesiones del sector salud, como la odontología, bajo la denominación de "profesiones médicas". No obstante, este término tiene un alcance meramente histórico y está relacionado con la homologación de beneficios laborales, sin que ello implique la habilitación para realizar actos médicos. Por tal motivo, no es viable pretender adicionar competencias mediante una ley dejando de lado la actividad formativa necesaria para ello.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el Informe D000022-2022-DIGEP-DIPLAN-MINSA, utilizado como sustento, señala incorrectamente que el acto médico y el acto odontológico tienen "idéntico contenido". Tal afirmación ignora que, conforme al marco normativo vigente, el acto médico exige una formación integral y holística, propia del médico cirujano, y que ninguna norma válida extiende estas competencias a los cirujanos dentistas.

Con fecha 16 de enero del 2023, la Comisión de Salud y Población aprobó por unanimidad una fórmula sustitutoria del proyecto de ley similar, en la cual el artículo 4° se establece que "*el trabajo del cirujano dentista es reconocida como la práctica médica que se sustenta en el ejercicio del* ***ACTO MÉDICO ESTOMATOLÓGICO****, con la responsabilidad ética, moral y legal de sus efectos…*".

No obstante, los dictámenes emitidos por las comisiones no consideraron la opinión del Colegio Médico del Perú, entidad fundamental del sector salud, mientras que sí incorporaron la opinión del Colegio Odontológico del Perú. Esta omisión constituye una deficiencia significativa, ya que se ignoró la postura de una institución clave en un tema que afecta directamente a la labor médica. Resulta llamativo que se haya tomado en cuenta únicamente la opinión de un colegio profesional, desestimando las observaciones presentadas por otro colegio profesional igualmente relevante en la materia. Esta situación resta legitimidad y calidad técnica a la norma en cuestión.

Con fecha 23 de marzo del 2023 se aprobó en primera votación y se exoneró de la segunda votación la propuesta legislativa, convirtiéndose en autógrafa de ley.

Con la finalidad de confirmar las opiniones remitidas por parte del Colegio Médico del Perú, a continuación indicamos los documentos remitidos al Congresos de la República, los cuales no se han tenido en consideración por parte de las comisiones encargadas de emitir los dictámenes respectivos:

- Carta N° 010-LUCEIM-CMP-2023
- Carta 106-LUCEIM-CMP-2023
- Carta N° 115-LUCEIM-CMP-2023
- Carta N° 281-LUCEIM-CMP-2023.

Asimismo, compartimos la fotopantalla del portal web del Congreso de la República donde se puede advertir que el Colegio Médico del Perú remitió sus opiniones en reiteradas oportunidades al Congreso de la República, las cuales lamentablemente fueron de caso omiso por los funcionarios encargados de emitir los dictámenes respectivos:

Imagen N° 01[1]

IMAGEN N° 2[2]

Seguimiento | Proyectos Acumulados | Documentación Anexa | Secciones | Opinión Ciudadana

FECHA	DESCRIPCIÓN	ADJUNTOS
20/09/2024	OFICIO 977 DEL COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ REGIÓN LIMA, SOLICITAN AGENDAR UNA REUNIÓN, EN LA CUAL PUEDAN EXPLICAR TODO EL CONTENIDO DE SU IMPORTANTE PROPUESTA.	
27/12/2023	CONGRESISTA PALACIOS HUAMÁN TRASLADA EL PEDIDO DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ RELATIVO AL PROYECTO DE LEY 2239	
19/12/2023	CARTA 281 DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ. SOLICITAN PRIORIZAR UN ANÁLISIS EXHAUSTO E IDÓNEO DEL PROYECTO DE LEY N° 2239/2021-CR QUE ATENTA CONTRA EL ACTO MÉDICO.	
24/10/2023	CARTA 251 DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ. RETIRAN LA EXHORTACIÓN A NO PONER EN RIESGO LA SALUD DE LA POBLACIÓN OTORGANDO MEDIANTE UNA LEY COMPETENCIAS PROFESIONALES QUE LA UNIVERSIDAD NO HA DADO.	
23/06/2023	OFICIO DEL CONGRESISTA LUIS RAÚL PICÓN QUEDO. MANIFIESTAN PREOCUPACIÓN POR EL ACUERDO DE LA JUNTA DE PORTAVOCES QUE HA EXONERADO EL DICTAMEN Y SE HA AMPLIADO LA AGENDA AL PROYECTO DE LEY N° 2239.	
23/06/2023	OFICIO DEL CONGRESISTA M.C. HITLER SAAVEDRA CASTEÑOQUE	
12/06/2023	CARTA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ. AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 27878 LEY DEL TRABAJO DEL CIRUJANO DENTISTA.	
08/06/2023	CARTA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ. REITERAN POSICIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY N° 2239/2021-CR.	
06/06/2023	CARTA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ. REITERAN SU POSICIÓN RESPECTO DEL PROYECTO DEL LEY N° 2239/2021-CR.	

En tal sentido, el no tener en consideración las opiniones y pronunciamientos del Colegio Médico del Perú resultó en un perjuicio y grave error, por cuanto no se pudieron analizar adecuadamente los fundamentos que demuestran que la reforma presentada mediante el Proyecto de Ley N° 2239/2021-CR resulta no sólo legalmente inviable si no que, sobre todo, implica un serio riesgo para la salud de la población.

2.2. Sobre la modificación del artículo 7° de la Ley N° 27878

[1] Fuente: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2239
[2] Fuente: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/2239

El artículo 7° de la Ley N° 27878, antes de su modificación, establecía lo siguiente:

> "***Artículo 7.- Derechos***
> *Son derechos de los Cirujanos Dentistas:*
> *(...)*
> *b) Acceder a cargos administrativos compatibles con su formación profesional, en igualdad de condiciones en las instituciones de los sectores público y privado.*
> *(...)*
> *h) Ejercer el derecho de negociación colectiva quienes pertenezcan al régimen de la actividad privada."*

Posteriormente, el artículo 7° fue modificado mediante la Ley N° 32210, quedando redactado de la siguiente forma:

> "***Artículo 7.- Derechos***
> *Son derechos de los Cirujanos Dentistas:*
> *(...)*
> *b) Acceder a cualquier cargo administrativo o puesto, conforme a la normatividad vigente y en igualdad de condiciones que los demás profesionales de la salud en las instituciones de los sectores público y privado.*
> *(...)*
> *h) Ejercer el derecho de negociación colectiva, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sus normas modificatorias o norma que la reemplace; el Decreto Ley 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, sus normas modificatorias o norma que lo reemplace; y las demás normas que le resulten aplicables."*
> (Énfasis nuestro)

En primer lugar, la modificación introducida al literal b) del referido artículo no representa un cambio significativo ni un aporte adicional respecto de la norma original. El texto primigenio ya reconocía, de manera clara y suficiente, el derecho de los cirujanos dentistas a postular a cargos administrativos compatibles con su formación profesional, en igualdad de condiciones en las instituciones de los sectores público y privado.

Además, resulta importante señalar que no se identifican argumentos sólidos en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que respalden la necesidad de esta modificación. La redacción original no contenía ninguna disposición que limitara o contraviniera los derechos de los cirujanos dentistas, lo que hace que la nueva versión sea redundante y carezca de justificación técnica o normativa.

Por otro lado, es relevante mencionar que el Decreto Supremo N.° 042-2016-SA, que aprueba el Reglamento del Concurso Nacional para el puesto de Directores de Establecimientos de Salud del II y III Nivel de Atención, ya establece requisitos mínimos para acceder a estos cargos. Entre estos requisitos destacan ser profesional de la salud, contar con experiencia en gestión y administración en el sector salud y poseer formación adicional. En este sentido, la normativa vigente ya permitía la participación de cirujanos dentistas en igualdad de condiciones, reafirmando que la modificación no agrega valor normativo.

En segundo lugar, respecto a la modificación del literal h) tampoco representa un avance normativo significativo pues, si bien detalla las normas aplicables en materia de negociación colectiva (Constitución Política del Perú, Ley N.° 31188, Decreto Ley N.° 25593, entre otras), esta enumeración no agrega derechos nuevos ni modifica los existentes. Asimismo, debe resaltarse que los derechos de negociación colectiva ya estaban protegidos y regulados por las normas mencionadas, tanto para los trabajadores del régimen privado como del sector estatal. Por lo tanto, la inclusión de esta referencia normativa tiene un carácter más explicativo que normativo, lo cual refuerza la percepción de que esta modificación carece de impacto sustancial.

En ambos casos, las modificaciones introducidas al artículo 7° de la Ley N.° 27878 carecen de un aporte significativo y generan una sensación de redundancia normativa. La exposición de motivos no justifica de manera adecuada la necesidad de estos cambios, lo que evidencia una falta de análisis técnico y normativo previo. Por lo tanto, resulta cuestionable la utilidad real de estas modificaciones, pues no mejoran las condiciones de los cirujanos dentistas ni clarifican aspectos sustantivos del marco legal.

2.3. Sobre la modificación del artículo 14° de la Ley N° 27878

El artículo 14° de la Ley N° 27878, antes de su modificación, establecía lo siguiente:

> "***Artículo 14.- Jornada Laboral***
> *La jornada asistencial del Cirujano Dentista es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. El trabajo prestado en los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho al Cirujano Dentista a percibir el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%. Para el trabajo de guardia es de aplicación lo prescrito por los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 23536.*

Posteriormente, el artículo 7° fue modificado mediante la Ley N° 32210, quedando redactado de la siguiente forma:

> "***Artículo 14.- Jornada Laboral***

La jornada laboral del cirujano dentista es de 6 horas diarias ininterrumpidas, siendo que en el trabajo de consulta ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de 4 horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. Esta jornada incluye el trabajo de guardia y el trabajo de retén. El trabajo prestado en los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, le concede al cirujano dentista derecho a percibir el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100 %. El cirujano dentista integra el equipo básico de guardia y de retén. Para el trabajo de guardia se aplica lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se hace efectiva conforme a la normatividad vigente"
(Énfasis nuestro)

La modificación del artículo 14 de la Ley Nº 27878, mediante la Ley Nº 32210, presenta implicancias significativas tanto desde el punto de vista operativo como presupuestal, las cuales merecen un análisis detallado.

Por un lado, la inclusión del cirujano dentista como integrante del equipo básico de guardia y de retén podría contradecir las disposiciones de la Ley Nº 23536, que establece que el trabajo de guardia responde a las necesidades del servicio, las cuales en el ámbito odontológico suelen limitarse a urgencias, y no necesariamente a emergencias. Si bien esta inclusión podría argumentarse desde una perspectiva de cobertura integral, no se ha presentado un análisis que justifique la demanda real de emergencias odontológicas que ameriten tal disposición.

Asimismo, es pertinente señalar que toda la normativa legal vigente sobre el trabajo de guardia descansa, de un lado, en que éste responde a la necesidad o continuidad del servicio en los establecimientos de salud y, del otro, en que es el órgano rector del sector salud (Ministerio de Salud) quien ha desarrollado, a nivel reglamentario, toda la normativa vigente a la fecha sobre el particular dentro de la cual aparece la regulación del equipo básico de guardia.

En ese sentido, el hecho de establecerse en la Ley N° 32210 que el cirujano dentista forma parte del equipo básico de guardia constituye una extralimitación que promueve un desequilibrio frente a las demás profesiones de salud pues en ninguna de ellas existe una disposición similar, tal como se puede apreciar a continuación:

Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.	**Versión primigenia de la Ley N° 27878** **"Artículo 14.- Jornada laboral**

	La jornada asistencial del Cirujano Dentista es de 6 horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. El trabajo prestado en los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, da derecho al Cirujano Dentista a percibir el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100%. **Para el trabajo de guardia es de aplicación lo prescrito por los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 23536"** (*) **(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 32210:** **"Artículo 14. Jornada laboral** La jornada laboral del cirujano dentista es de 6 horas diarias ininterrumpidas, siendo que en el trabajo de consulta ambulatoria en ningún caso podrá ser mayor de 4 horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente semanal de 36 horas o mensual de 150 horas. **Esta jornada incluye el trabajo de guardia y el trabajo de retén**. El trabajo prestado en los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, le concede al cirujano dentista derecho a percibir el pago de la remuneración que corresponde a dicha labor con una sobretasa del 100 %. **El cirujano dentista integra el equipo básico de guardia y de retén.** Para el trabajo de guardia se aplica lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. **La bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se hace efectiva conforme a la normatividad vigente**".
D. Leg. 559, Ley del trabajo médico	**"Artículo 11.- El trabajo de guardia comprende actividades múltiples y diferenciadas de las realizadas ordinariamente**: su duración no será superior a las 1l2 horas continuas. Excepcionalmente, y por necesidad del servicio podrá extenderse hasta 24 horas." "**Artículo 12.- El trabajo de guardia es obligatorio y sujeto a la necesidad del servicio**. Los profesionales mayores de 50 años así como los que sufran de enfermedades que los imposibiliten están exonerados del cumplimiento de dicho trabajo, manteniendo el

	derecho a percibir la bonificación correspondiente." **"Artículo 13.- <u>La guardia de retén se programa de acuerdo a los requerimientos de la especialidad y la necesidad del servicio</u>.** Durante ella el Médico Cirujano está disponible para ser llamado a prestar servicios oportunos y efectivos dentro de la localidad."
Ley N° 27853, Ley de Trabajo de la Obstetriz	**"Artículo 9.- Jornada Laboral** La jornada asistencial de la Obstetríz tendrá una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, **incluyendo la jornada de guardia.** Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre la Obstetríz y su empleador, a propuesta de este último, correspondiendo su pago sobre la base de la valorización principal, o la que corresponde. Para la aplicación de lo antes señalado se debe contar con las certificaciones presupuestales correspondientes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, una propuesta de este último se regula lo establecido en el presente artículo. " **"Artículo 11.- De las guardias** El trabajo de guardia no será superior a 12 horas continuas, lo cual otorga derecho a una determinada por el reglamento. Por necesidad del servicio, podrá extenderse excepcionalmente hasta 24 horas." **"Artículo 12.- De los exceptuados al servicio de guardia** Están exceptuados del trabajo de guardia la Obstetriz mayor de cincuenta años y los imposibilitados por razones de enfermedad." **"Artículo 13.- De la modalidad de guardia retén** La modalidad de guardia retén se programa de acuerdo a la especialidad ya la necesidad del servicio. Cuando se requiera la presencia física de la Obstetriz se abonará el 100% de la matrícula que corresponde a la jornada de guardia."
Ley N° 27669, Ley del Trabajo de la Enfermera(o)	**Artículo 17.- Jornada laboral**

	La jornada laboral de la Enfermera(o) tendrá una duración de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, **incluyendo la jornada de guardia**. Toda jornada asistencial mayor a las ciento cincuenta (150) horas es voluntaria y se sujeta a común acuerdo entre la Enfermera(o) y su empleador, a propuesta de este último, correspondiendo su pago sobre la base de la valorización principal, o la que corresponde. Para la aplicación de lo antes señalado se debe contar con las certificaciones presupuestales correspondientes. Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, una propuesta de este último se regula lo establecido en el presente artículo.
Ley N° 28173, Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú	No se hace mención en la Ley, pero en su reglamento se señala lo siguiente: **Artículo 10.- DERECHOS DE LOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS** Son Derechos del Químico Farmacéutico: i) Percibir una **compensación por guardias** y jornadas extraordinarias de acuerdo a la normatividad vigente.

En atención a lo anterior, se considera coherente con la posición sostenida en el presente proyecto de ley que sea el Ministerio de Salud, en su rol de ente rector del sector, quien desarrolle la normatividad reglamentaria necesaria tanto para la regulación del trabajo de guardia para todos los profesionales de salud como para la regulación del propio equipo básico de guardia. En este extremo la norma bajo comentario contiene un defecto normativo estructural que es necesario corregir.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario tener en cuenta que incluir a los cirujanos dentistas en el equipo básico de guardia implicará un impacto presupuestal, ya que se generarían mayores costos por bonificaciones y otros beneficios, lo que, en un escenario de baja demanda de emergencias odontológicas, resultaría innecesario e ineficiente. Cabe señalar que la modificación del artículo 14 de la Ley N.° 27878 presenta una evidente contradicción con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú, que prohíbe expresamente a los representantes del Congreso proponer iniciativas legislativas que generen o incrementen gastos públicos. Esta disposición constitucional tiene como propósito fundamental salvaguardar la sostenibilidad presupuestal del Estado y garantizar que las normas aprobadas no comprometan recursos públicos sin la debida planificación.

En este caso, la propuesta de incluir al cirujano dentista como parte del equipo básico de guardia y retén, así como la restricción de la consulta ambulatoria a un máximo de cuatro horas diarias ininterrumpidas, implica, de manera directa, un aumento del gasto público. La primera medida conlleva el pago de bonificaciones adicionales y la cobertura de los costos asociados al trabajo de guardia y retén, mientras que la segunda requiere la contratación de más personal para mantener los niveles actuales de atención, dados los límites horarios impuestos.

Sin embargo, estas modificaciones carecen de un análisis presupuestal que demuestre la disponibilidad de recursos para su implementación, lo que constituye una omisión grave en el proceso de formulación legislativa. Este hecho no sólo vulnera el marco normativo presupuestal, sino que también contraviene la prohibición establecida en el artículo 79° de la Constitución, al generar obligaciones financieras adicionales sin la evaluación y previsión correspondientes.

La falta de atención a este aspecto esencial pone en tela de juicio la constitucionalidad de la modificación del artículo 14, ya que se aparta de los principios de legalidad, sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos. Por lo tanto, resulta imperativo revisar y ajustar esta norma para alinearla con las disposiciones constitucionales y evitar comprometer la viabilidad financiera de su aplicación.

2.4. Sobre la posición del Poder Ejecutivo frente a la autógrafa de la Ley N° 32210.

Con fecha 25 de abril de 2023, la presidenta de la República y el presidente del Consejo de Ministros formalizaron observaciones a la autógrafa de la Ley N° 32210, poniendo de manifiesto diversas inconsistencias en su formulación.

En primer lugar, cuestionaron el artículo 4°, que reconocía el trabajo del cirujano dentista como "práctica médica". Argumentaron que esta disposición contraviene el marco legal vigente, pues el acto médico es una actividad exclusiva del médico cirujano, conforme al Decreto Legislativo Nº 599 y el artículo 52° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú. Estas normas delimitan el acto médico como el conjunto de actividades relacionadas con el diagnóstico, tratamiento y pronóstico de las condiciones de salud o enfermedad, competencias que no pueden ser extendidas a otras profesiones de salud.

Por otro lado, se cuestionó la propuesta de modificación del artículo 14° de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, particularmente en lo referente a la inclusión de las urgencias odontológicas dentro del marco de trabajo de guardia y retén. Según el Ejecutivo, esta disposición carecía de justificación técnica adecuada y de un análisis presupuestal riguroso, elementos fundamentales para garantizar su viabilidad. Además, destacaron que, conforme a los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N.º 23536, la programación de guardias debe responder

exclusivamente a las necesidades reales del servicio. Incluir a los cirujanos dentistas en las guardias básicas representaría un impacto presupuestal significativo, sin que exista una demanda suficiente de emergencias odontológicas que justifique tal medida.

En cuanto a la propuesta de limitar la consulta ambulatoria del cirujano dentista a cuatro horas diarias ininterrumpidas, las observaciones subrayaron que esta medida podría reducir significativamente la capacidad de atención en los servicios odontológicos, afectando el acceso de la población. Implementar esta disposición sin prever el presupuesto necesario incrementaría los tiempos de espera, obligando a las instituciones de salud a contratar más personal para compensar la disminución de horas disponibles.

Finalmente, se señaló que la autógrafa de ley no incluye un análisis integral que contemple tanto la identificación de los beneficiarios como el impacto financiero y operativo de las medidas propuestas. Esto contraviene el marco normativo presupuestal vigente, que exige la realización de una evaluación cuantitativa y cualitativa previa, así como la demostración de la disponibilidad de créditos presupuestarios.

La ausencia de estos elementos fundamentales evidencia una falta de previsión técnica y financiera, poniendo en riesgo la viabilidad y sostenibilidad de las modificaciones planteadas.

2.5. Sobre la posición del Ministerio de Salud frente a la modificación de la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Médico Cirujano.

El Colegio Médico del Perú, a través de la Carta N° 115-LUCEIM-CMP-2023 del 09 de junio del 2023 dirigida al Congreso de la República, informo que había recibido el Oficio N° D002465-2023-SG-MINSA que contenía como anexos el Informe N° D0000017-2023-DIGEP-DIPLAN-VPN-MINSA, elaborado por la Dirección General de Personal de la Salud, y la Nota Informativa N° D000802-2023-OGAJ/MINSA, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica. Estos documentos respondieron a la Carta N° 102-LUCEIM-CMP-2023, en la que dicha entidad solicitaba reconsideración respecto a la Opinión Técnica sobre el Proyecto de Ley N° 2239-2021-CR.

En el Informe N° D0000017-2023-DIGEP-DIPLAN-VPN-MINSA, la Dirección General de Personal de la Salud destacó la discusión sobre la propuesta de modificar el artículo 4° de la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista. El informe subrayó que el término "profesión médica", aplicado a ciertas disciplinas de la salud, tiene un origen histórico relacionado con la organización profesional liderada por médicos cirujanos, pero que esto no implica habilitación para realizar actos médicos. Se enfatizó que el "acto médico" es una actividad inherente y exclusiva del médico cirujano, quien ostenta la máxima responsabilidad moral y legal en su ejercicio, conforme al marco normativo vigente. Además, el informe precisó que, según la Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica (NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN), el acto médico está restringido a las acciones realizadas por el médico cirujano,

diferenciándose claramente de los "actos de salud" que ejecutan otros profesionales sanitarios.

Por su parte, el Informe N° D000386-2023-OGAJ-MINSA, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, analizó la Autógrafa de Ley y concluyó que las menciones a "práctica médica" y "acto médico" en el artículo 4° de la Ley N° 27878 debían ser eliminadas, sugiriendo en su lugar el término "acto estomatológico". Esta recomendación se alineó con las disposiciones vigentes en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27878, reafirmando la delimitación de competencias entre los médicos cirujanos y los cirujanos dentistas.

En dicha comunicación, tanto la Dirección General de Personal de la Salud como la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINSA proporcionaron opiniones técnicas y legales concluyentes que respaldaron la distinción clara y precisa entre las competencias del médico cirujano y las del cirujano dentista. Dichas opiniones insistieron en la importancia de mantener la precisión terminológica y jurídica para evitar confusiones que puedan afectar tanto la práctica profesional como los derechos de los pacientes, garantizando la calidad y seguridad de la atención en el sistema de salud.

El análisis del Poder Ejecutivo y los informes técnicos del MINSA destacan la importancia de preservar la exclusividad del acto médico para los médicos cirujanos, conforme a las normas vigentes. Las recomendaciones enfatizan la necesidad de mantener precisión terminológica y jurídica en las leyes que regulan las profesiones de salud, asegurando así el respeto por las competencias específicas de cada disciplina. Este enfoque contribuye a fortalecer la calidad de la atención en salud, protege los derechos de los pacientes y evita posibles conflictos en la práctica profesional.

2.6. Sobre el acto médico y la labor del Cirujano Dentista

Al no tener en consideración lo señalado por el Colegio Médico del Perú en sus siguientes documentos: Carta N° 106-LUCEIM-CMP-2023, Carta N° 115-LUCEIM-CMP-2023 y Carta N° 281-LUCEIM-CMP-2023, así como en sus pronunciamientos a través de los medios periodísticos y de su portal web oficial, se ha incurrido en un error grave al promulgar la Ley N° 32210, Ley Que Modifica la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista.

La modificación del artículo 4 de la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, establece que el "*trabajo del cirujano dentista es reconocido como la práctica médica que se sustenta en el ejercicio del **acto médico** en odontoestomatología*", en ese sentido, la norma en cuestión pretender establecer que la labor del Cirujano Dentista puede se considerada como un "acto médico".

Esto implica un grave error pues sólo (y exclusivamente) un médico que ha estudiado medicina, puede ejercer el acto médico, por lo que, la función del dentista, odontólogo o cirujano dentista, no puede considerarse de ninguna forma como acto médico. El ejercicio del acto médico sólo puede ser realizado un médico.

Respecto a la base legal que sustenta que las funciones de los profesionales odontólogos no pueden considerarse actos médicos, podemos revisar la Carta N° 106-LUCEIM-CMP-2023 de fecha 05 de junio de 2023, dirigida al Presidente del Congreso de la República, la cual fue presentada el 06 de junio de 2023 y puede ubicarse en los anexos del Proyecto de Ley N° 2239/2021-CR en el portal web del Congreso de la República, se tiene lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, el cirujano dentista y el médico cirujano son profesionales de la salud distintos y no equivalentes, precisando en cuanto al médico cirujano, que por D. Leg. N° 559, Ley de Trabajo Médico, se regula que el acto médico: i) es lo fundamental del trabajo del médico cirujano, por el cual tiene la más alta responsabilidad moral y legal de sus efectos (articulo 4); y, ii) se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano (artículo 5).

El Colegio de Odontólogos del Perú Región Lima cuestiona la observación en este extremo señalando que el D. Leg. N° 559, Ley de Trabajo Médico, resulta ser una norma vinculante y exclusiva para la profesión médica, no teniendo alcance para otros profesionales de la salud, por lo que dicha observación no tendria un asidero legal, pues no puede ser extensible a los profesionales odontólogos.

Al respecto, debemos indicar que justamente la calificación del acto médico como lo esencial del trabajo del médico cirujano, conforme D. Leg. N° 559, Ley de Trabajo Médico sirve para sustentar que dicho término no pueda ni deba ser acuñado para calificar las actividades de otros profesionales de la salud, siendo además que el mismo se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontologia del Colegio Médico del Perú. Se tiene entonces que por mandato legal solo aquellos profesionales de la salud que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, es decir, los médicos cirujanos, podrán realizar acto médico.

Adicionalmente, debemos indicar que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 2239/2021-CR se indica la autonomía absoluta de los cirujanos dentistas, equiparable con la de los médicos cirujanos, por lo que corresponde se proceda con la igualdad de trato de ambos profesionales de la salud, conforme se prevé en la Constitución Política, sin embargo no se sustenta técnicamente la pretendida calificación como "acto médico" de las actividades de los cirujanos dentistas, simplemente se refiere a que por mandato legal de la Ley N° 16647 se reconoce a los cirujanos dentistas como profesión médica, por lo que realizarían acto médico, siendo que en la misma Exposición de Motivos se acota expresamente que dicho reconocimiento se dio con el objetivo de

uniformizar "los derechos que desde el punto de vista laboral se consideraban de manera distinta", es decir, la calificación de profesión médica en favor de los cirujanos dentistas se dio para el reconocimiento de sus derechos laborales, mas no así para la calificación de sus actos como actos médicos."

2.7. La Ley N° 32210 trasgrede la normatividad vigente y constituye un peligro para la salud pública nacional.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que la referida reforma colisiona contra el marco jurídico nacional, la ciencia y la lógica, por cuanto resulta evidente que se trataría de un error otorgar funciones de una profesión mediante una Ley a otras profesiones de salud (como es el caso los odontólogos); en tal sentido, a manera de ejemplo, resultaría una aberración jurídica, promulgar una ley que establezca que los arquitectos pueden ejercer actos de ingeniería o los abogados podrían ejercer actos de psicólogo.

Cabe señalar que, de mantenerse vigente, la Ley N° 32210 sentaría un pésimo precedente por cuanto bastaría establecer que sólo por ley cualquier profesional de la salud (incluso, cualquier otro profesional que no sea necesariamente de salud), pueda ejercer actos médicos únicamente basado en dicha prescripción normativa.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26842, Ley General de Salud
- Decreto Legislativo 559, Ley del Trabajo Medico.
- Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Aprueban Reglamento de la Ley de Trabajo Médico.
- Decreto Supremo N° 008-2006-SA, Aprueban Reglamento de la ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.
- Decreto Supremo N° 016-2005-SA, Aprueban Reglamento de la Ley de Trabajo del Cirujano Dentista – Ley 27878
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 16447, Reconociendo a las profesiones Odonto-Estomatológica y QuímicoFarmacéutica como profesiones médicas.
- Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- Ley N° 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificaciones.
- Ley N° 31188, Ley de negociación colectiva en el sector estatal.
- Decreto Ley N° 25593, Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

4.1. Sobre los profesionales de la salud y el acto médico

La problemática puesta nuevamente de manifiesto por la Ley N° 32210, genera la necesidad impostergable de abordar la regulación de los profesionales de la salud y del acto médico, lo cual evidencia el error sustancial introducido con la reforma establecida por dicha ley.

La Ley N° 23536, promulgada para establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, señala lo siguiente:

> *"Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias; a fin de lograr una eficiente prestación de servicios de salud; así como el desarrollo y realización de dichos profesionales."*

Asimismo, el artículo 6° de la referida norma establece a los siguientes como Profesionales de la Salud, quienes constituyen las respectivas líneas de carrera:

a) "Médico-Cirujano
b) Cirujano-Dentista
c) Químico-Farmacéutico
d) Obstetriz
e) Enfermero
f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
g) Biólogo
h) Psicólogo
i) Nutricionista
j) Ingeniero Sanitario
k) Asistenta Social"

Como puede observarse, la referida norma hace una distinción entre el Médico-Cirujano y el Cirujano Dentista, por lo que debemos tener en consideración que se trata de dos profesiones distintas reconocidas por ley.

Asimismo, respecto al trabajo médico, en su artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-2001-SA, Aprueban Reglamento de la ley del Trabajo Médico, señala lo siguiente:

> *"Artículo 3.- Se define el trabajo médico como la prestación de servicios profesionales por parte del médico-cirujano, encaminados a todos o a uno de los siguientes fines:*
> - *La conservación de la vida humana,*
> - *Las acciones de promoción, prevención y recuperación, conducentes al fomento de la salud, la rehabilitación física y psicosocial del individuo, la familia y la comunidad,*
> - *El peritaje y el asesoramiento médico legal,*
> - *El desarrollo de la investigación médico-científica y la adecuación y utilización de tecnologías,*
> - *La docencia en el campo de la salud,*
> - *La administración en salud,*
> - *La producción de materiales, instrumentos y equipos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades,*
> - *Otras relacionadas con el acto médico."*

Asimismo, sobre el acto médico en el artículo 5 de la referida norma se indica lo siguiente:

> *"Artículo 5.- Se reconoce como acto médico, toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende, los actos de diagnóstico, terapéutica y pronóstico que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos. Los actos médicos mencionados son de exclusivo ejercicio del profesional médico."*

Además, el Ministerio de Salud, publicó la norma NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN – Norma Técnica de Salud para la gestión de la Historia Clínica, en la cual se define al acto de salud y el acto médico de la siguiente manera:

- Acto de salud.- Es toda acción o actividad que realizan los otros profesionales de la salud para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, según corresponda, que se brinda al paciente, familia y comunidad.

- Acto médico.- Es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende los actos de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica, pronóstico y rehabilitación que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos.

Asimismo, también es importante destacar que el Glosario de Términos del Seguro Social de Salud (EsSalud) adopta la definición contenida en la Norma Técnica de Salud N° 139-MINSA/2018/DGAIN, diferenciando el acto médico del acto de salud. Asimismo, integra la modificación operativa del concepto de "Acto de Salud" aprobada mediante la Resolución Ministerial N.° 265-2018/MINSA[3] que modifica la NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN precisando lo siguiente:

> "Acto de Salud: Es ***TODA ACCIÓN O ACTIVIDAD QUE REALIZAN LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, EXCEPTO EL MÉDICO CIRUJANO***, *para las intervenciones sanitarias de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, según corresponda; que se brindan al paciente, familia y comunidad. La recuperación incluye la evaluación clínica, diagnóstico, pronóstico, terapéutica y seguimiento."*
> (Énfasis nuestro)

En concordancia, mediante la Resolución Ministerial N° 688-2020/MINSA de fecha 01 de setiembre de 2020, que aprobó la Directiva Administrativa N° 294-MINSA/2020/OGTI se ratifican las definiciones mencionadas anteriormente. Veamos:

> *"5.1.2 Acto médico: Es toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de la profesión médica. Ello comprende los actos de prevención, promoción, recuperación (diagnóstico, terapéutica, pronóstico) y rehabilitación en salud, que realiza el médico en la atención integral de pacientes, así como los que se deriven directamente de éstos.*
>
> *5.1.3 Acto de salud: Es toda acción o actividad que realizan los profesionales de la salud excepto el Médico Cirujano, para las intervenciones sanitarias de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, según corresponda; que se brindan al paciente, familia y comunidad. La recuperación incluye la evaluación clínica, diagnóstico, pronóstico, terapéutica y seguimiento, según las competencias de cada profesional de la salud."*

Como se puede observar, las normativas citadas refuerzan la exclusividad del acto médico como una competencia inherente al médico cirujano, asegurando la atención integral del paciente bajo principios éticos, científicos y de responsabilidad profesional. Esa ha sido la forma como se ha interpretado y

[3] Aprobada el 28 de marzo de 2018. Puede verse en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/187875/187373_R.M_265-2018-MINSA.PDF20180823-24725-pwxs3c.PDF?v=1535061469

desarrollado normativamente (tanto a nivel legal como reglamentario) el acto médico reservándolo al médico cirujano.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico peruano reserva explícitamente el acto médico como competencia exclusiva del médico cirujano. Es importante señalar que este tiene connotaciones de formalidad y trascendencia similares a las del acto jurídico, ya que sigue procedimientos preestablecidos y únicamente puede ser realizado por un profesional competente, debidamente titulado y colegiado, para garantizar su validez y legitimidad.

De esta manera, las normas especializadas vigentes en el sector salud establecen de forma inequívoca la exclusividad del acto médico para los médicos cirujanos. Cualquier intento de desconocer o vulnerar esta exclusividad no solo contraviene el marco normativo vigente, sino que además compromete la integridad de la práctica médica y la salud pública.

Al calificar como "acto médico" a las intervenciones realizadas por cirujanos dentistas, la Ley 32210 desvirtúa la naturaleza especializada del acto médico al introducir una norma contradictoria a toda la normativa legal vigente a la fecha, pues estaría permitiendo por primera vez en nuestra historia republicana que profesionales que no cuentan con la formación integral y holística del médico cirujano puedan ejercer actos médicos poniendo en serio riesgo la vida y la salud de los pacientes. Esta norma, entonces, contraviene el contenido del derecho constitucional a la protección de la salud

En este contexto, la reforma realizada mediante la Ley N° 32210, que modifica la Ley N° 27878 y permite considerar el trabajo del cirujano dentista como un acto médico, entra en conflicto directo con la normativa vigente. Por tanto, se justifica la necesidad de reformar esta disposición, ya que, conforme al marco normativo señalado, los actos médicos son competencia exclusiva de los médicos cirujanos, mientras que los odontólogos o dentistas ejecutan actos de salud, pero no actos médicos.

4.2. Sobre los pronunciamientos del Colegio Médico del Perú

El Colegio Médico del Perú, ha emitido varios pronunciamientos en diversos medios sobre la reforma realizada mediante la Ley N° 32210, Ley que modifica la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, las cuales exponemos a continuación:

Imagen N° 03[4]

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

Colegio Médico del Perú presentará acción de inconstitucionalidad para Ley aprobada por insistencia en el Congreso que atenta contra el acto médico y la salud pública

En la referida nota publicada el 13 de diciembre de 2024, publicada en el portal web del Colegio Médico del Perú, también se indica lo siguiente:

> "*Los procedimientos que realiza un médico están orientados hacia el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, esto va muy por encima de la formación que tiene un odontólogo. El riesgo de la aprobación de esta Ley recae en permitir que una persona que no está preparada para abordar ni resolver problemas de salud se le faculte para hacerlo. Por eso, el Colegio Médico reafirma su defensa de la salud pública, de la profesión médica y del acto médico", señaló el Dr. Pedro Riega, decano nacional del Colegio Médico del Perú.*"

[4] Fuente: https://www.cmp.org.pe/colegio-medico-del-peru-presentara-accion-de-inconstitucionalidad-para-ley-aprobada-por-insistencia-en-el-congreso-que-atenta-contra-el-acto-medico-y-la-salud-publica/

Imagen N° 04[5]

Ley del cirujano dentista: Colegio Médico del Perú se opone a su aprobación en el Congreso

En #HoraYTreinta, Alfredo Celis, vicedecano del **Colegio Médico del Perú** se mostró en desacuerdo con que los odontólogos pretendan cambiar la denominación de su labor, de "acto odontológico" a "acto médico odontológico"

Alfredo Celis. Video: Canal N

En la referida nota publicada 21 de junio de 2023, publicada en el portal web del medio periodístico Canal N, se tiene lo siguiente:

> *"En esa línea, el médico se mostró de acuerdo con que los odontólogos quieran estar en las guardias de los hospitales atendiendo emergencias odontológicas, así como atender a la población de menores recursos económicos, pero se mostró en desacuerdo con que los odontólogos pretendan cambiar la denominación de su labor, de "acto odontológico" a "acto médico odontológico".*
>
> *"El Colegio representa a más de 80 mil médicos que están preocupados porque este proyecto de ley pudiera aprobarse en el Congreso. Lo dicho por el decano del Colegio de Odontólogos de Lima, que quieren atender a la población de menores recursos, estar en las guardias de los hospitales, yo comparto ese planteamiento, tienen que estar ahí atendiendo las emergencias odontológicas, pero no entiendo por qué quieren que se cambie la denominación del acto que hace. Ellos hacen el acto odontológico y pretenden cambiarlo por acto médico*

[5] Fuente: https://canaln.pe/actualidad/ley-cirujano-dentista-colegio-medico-peru-se-opone-su-aprobacion-congreso-n463237

odontológico. No tiene nada que ver una cosa con la otra".

Asimismo, en la Facebook del Colegio Médico del Perú, se publicó el Comunicado N° 22-2024, sobre la inconstitucionalidad de la referida reforma, el cual exponemos a continuación:

Imagen N° 05[6]

COMUNICADO

N°22-2024

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
Gestión 2024 - 2027

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ RECHAZA LEY APROBADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE ATENTA CONTRA EL ACTO MÉDICO Y REPRESENTA UN PELIGRO PARA LA SALUD PÚBLICA, POR ELLO EL CMP PRESENTARÁ UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ESA LEY

El Colegio Médico del Perú (CMP) muestra su rotundo rechazo frente a la aprobación por insistencia de la autógrafa de ley que modifica la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, dándole derecho al ejercicio del acto médico; lo que se realizó de forma sorpresiva, sin programación en la agenda del Pleno, y sin tomar en consideración los argumentos en contra presentados por el Ejecutivo y el CMP en su oportunidad.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, el cirujano dentista y el médico cirujano son profesionales de la salud distintos y no equivalentes.

Sin embargo, la normativa aprobada estaría autorizando a los odontólogos a realizar el acto médico, permitiéndoles que realicen distintos procedimientos que no han estado comprendidos en su formación profesional, tanto teórica como práctica, lo cual es un atentado hacia la salud pública.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, señala que el acto médico es realizado por el médico cirujano, quien tiene la más alta responsabilidad moral y legal de sus efectos (artículo 4); y, se rige estrictamente por el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú (CMP) y los dispositivos internacionales ratificados por el Gobierno Peruano (artículo 5).

En tal sentido, el CMP, en atención a su responsabilidad de velar por la práctica médica en el país y por los efectos y responsabilidades que ello conlleva en la salud pública, advierte que esta nueva ley genera un grave daño y distorsión en la responsabilidad que deben asumir los profesionales de la salud, la cual debe corresponder a su formación y competencias.

Por lo tanto, presentaremos una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, denunciando que esta norma representa un quebrantamiento para nuestro sistema jurídico, el cual debe salvaguardar el bienestar de nuestra población.

Lima, 12 de diciembre del 2024.

Dr. Pedro Antonio Riega López
DECANO NACIONAL

Dr. Pavel Jaime Contreras Carmona
SECRETARIO GENERAL

[6] Fuente: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1125555385593946&set=a.795359755280179

Aunado a ello, Colegio Médico del Perú ha presentado los siguientes documentos al Congreso de la República: Carta N° 106-LUCEIM-CMP-2023, Carta N° 115-LUCEIM-CMP-2023 y Carta N° 281-LUCEIM-CMP-2023. En los referidos documentos se expresa claramente los fundamentos que sustentan la ilegalidad del Proyecto de Ley N° 2239/2021-CR, Proyecto de Ley que Modifica Artículos de la Ley 27878, Ley de Trabajo del Cirujano.

Además, la Federación Médica Peruana mediante el comunicado N° 01-2025 expresó lo siguiente:

Imagen N° 06[7]

FEDERACIÓN MÉDICA PERUANA

COMUNICADO

N° 01-2025

Con la publicación la Ley N° 32210, en su artículo 4, se reconoce el trabajo del profesional de la salud Cirujano Dentista como "práctica médica" y, "ejercicio del acto médico en Odontoestomatología". Al respecto, respetuosos de las competencias de nuestras Instituciones, consideramos que dicha denominación solo corresponde al profesional médico y por ende, la modificación de dicho articulado debe ser liderada por la máxima autoridad del Colegio Médico del Perú, por ello, nuestra Institución Gremial, brinda todo su respaldo y apoyo, siendo concretado en nuestro Oficio N° 378-2024-FMP, enviado el 26 de diciembre y el Oficio N° 381-2024-FMP, enviado el 30 de diciembre del 2024. En este último consta nuestra estratégica sugerencia orientada a su modificación.

Finalmente, habiendo el Colegio Médico acordado realizar una protesta nacional el 31 de enero del año en curso, a la brevedad posible estaremos convocando a la Asamblea Nacional Extraordinaria, con agenda específica, a fin de valorar las actividades de organización y presencia en el legítimo derecho constitucional de protesta junto a nuestras Bases Gremiales de Regiones, Lima Metropolitana, Callao y Lima Provincias, defendiendo el acto médico, el cual es de exclusividad del profesional que se forma en las aulas universitarias para ser Médico. Adjuntamos copia de los documentos enviados para vuestro conocimiento.

Lima, 02 de enero del 2025

Dra. Ivette Mendoza González
Presidenta

Dra. Rudy Huertas Vera
Secretaria General

[7] Fuente: https://www.facebook.com/photo/?fbid=1125555385593946&set=a.795359755280179

En atención a lo expuesto, se justifica la necesidad de la aprobación del presente proyecto a fin de establecer la exclusividad del acto médico y garantizar su defensa por parte del Estado así como también la necesidad de la derogación de la Ley N° 32210, Ley que modifica la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano para ampliar y precisar los derechos que regula.

V. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa implica la derogación de la Ley N° 32210, Ley que modifica la Ley N° 27878, Ley de Trabajo del Cirujano Dentista, para ampliar y precisar los derechos que regula, por contravenir el ordenamiento jurídico peruano.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta de Ley propone una definición clara y precisa de los conceptos de acto médico y acto de salud, así como de las competencias profesionales y responsabilidades del médico cirujano y de los demás profesionales de salud, a fin de garantizar una adecuada prestación de servicios de salud, proteger la salud pública, asegurar la seguridad del paciente y prevenir el intrusismo profesional, conforme al marco normativo vigente.

Es preciso destacar que la presente propuesta no representa costo adicional alguno para las arcas del Estado peruano. Es de carácter estrictamente normativo.

VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley guarda armonía con el Acuerdo Nacional respecto a los siguientes puntos:

ACUERDO NACIONAL	
II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL	13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

VIII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024

Respecto a la Agenda Legislativa para el periodo 2024-2025 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, publicada el 02 de noviembre de 2024 y vigente a la fecha, se cumple con el siguiente tema:

- Tema 13. Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social.